



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No. 120**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000202200766-00
DEMANDANTE:	MARCELA CATALINA ESPAÑA DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO**

Encontrándose el presente asunto en trámite para decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por Marcela Catalina España Díaz, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declara impedida para conocer y tramitar el presente proceso previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. De la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y el interés que le asiste a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

En el presente asunto se tiene como pretensiones las siguientes:

“1. Se revoque la Resolución No. RH- 4801 del 29 julio de 2022, por medio de la cual se negó (i) la inaplicación de la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 y en los decretos posteriores que lo modificaron o actualizaron, (ii) el reconocimiento y pago como factor salarial de la **bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013** y los decretos posteriores que lo modificaron o actualizaron y (iii) el reajuste y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos durante la vinculación a la Rama Judicial, con inclusión de la bonificación judicial para su liquidación.

2. Se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, consagrada en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, que se reitera en los decretos posteriores que lo modificaron o actualizaron, de los cuales se solicita también su inaplicación.

3. Como consecuencia de lo anterior, se reconozca a la **señora Marcela Catalina España Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.080.059, la

bonificación judicial establecida mediante Decreto 0383 de 2013 y los decretos posteriores que lo modificaron o actualizaron, que se percibe desde el 1º de enero de 2013, la que constituye factor salarial y, por ende, debe tenerse en cuenta para liquidar el salario, la prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de productividad, bonificación por servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos salariales y prestacionales.

4. Se reintegre y pague la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de productividad, bonificación por servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos salariales y prestacionales, desde que se reconoció la bonificación judicial y hasta que permanezca vinculada como empleada de la Rama Judicial y/o hasta que se tenga derecho a su pago.

5. Se efectúe la reliquidación solicitada teniendo en cuenta como base la totalidad de la asignación básica mensual y todos los factores salariales, incluyendo, además, la bonificación judicial.

6. Se indexen las sumas resultantes del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) y se paguen intereses legales sobre esa suma de dinero.

7. Se condene en costas a la parte demandada”<sup>1</sup>

De las pretensiones antes mencionadas se logra establecer que la demandante, quien se ha desempeñado en diferentes cargos en la rama judicial (asistente administrativa, profesional universitaria, técnica), pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como remuneración de carácter salarial y el reajuste de las prestaciones sociales con inclusión de dicho emolumento.

El referido Decreto creó una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar en desarrollo de las normas generales que se señalan en la Ley 4ª de 1992. En tal sentido, resulta evidente que nos asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que la demandante fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos, situación que podría afectar el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia.

## **2. Frente al trámite del impedimento**

El Art. 130 del CPACA, señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos<sup>2</sup>, así como también en

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 3.- Demanda

<sup>2</sup> “1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia. 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de

las causales contenidas en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 141 del Código General del Proceso –.

En ese orden, el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, señaló:

“Art. 141. Causales de recusación: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Y frente al trámite de los impedimentos, sostuvo el numeral quinto del art. 131 del CPACA:

“Art. 131 Trámite de los impedimentos: (...)”

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.” (Subrayas extra texto)

Ahora bien, aunque en el caso de autos el impedimento en efecto comprende a toda la Corporación y en consecuencia, deberá ser aprobado por la Sala Plena, de conformidad con el Acta de Sala Plena No. 005 de 22 de febrero de 2016<sup>3</sup> ratificada por el Acta No. 024 de 25 de julio de 2016, el presente auto únicamente será suscrito por la Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## 2. Conclusión

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, al encontramos frente a un interés indirecto en las resultas del proceso y como quiera que es necesario asegurar la imparcialidad en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a declarar un impedimento conjunto para el presente

---

consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

<sup>3</sup> “(...) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (...)”

asunto y conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 enero de 2023<sup>4</sup> expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenará la remisión del expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a quien se asignó la competencia para conocer los procesos originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores judiciales con régimen similar.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARSE** impedidos para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, remítase por reparto el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca creada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 enero de 2023<sup>5</sup> expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
MAGISTRADA

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
PRESIDENTE

**NOTA:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el

---

<sup>4</sup> **Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 enero de 2023:** “ **ARTÍCULO 1.º Creación de una sala transitoria en la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo.** Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, una sala transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por tres (3) despachos, cada uno integrado por un magistrado, un profesional especializado grado 23 y un auxiliar judicial grado 01. La sala transitoria continuará conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidos por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la sala transitoria que operó en el año 2022, y los demás de este tipo de procesos que le sean asignados por reparto. (...)”

<sup>5</sup> **Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 enero de 2023:** “ **ARTÍCULO 4.º Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados: (...) Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia: Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá. **Un juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos** que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y **Zipaquirá.**”

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO CONJUNTO  
Expediente: No. 250002342000202200766-00

---

certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 139**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-008-2022-00163-01
DEMANDANTE:	SONIA DEL PILAR PEDRAZA RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 18 de enero de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 80 poder general otorgado por el Dr. ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, en el archivo No. 81 se advierte sustitución de poder de la Dra. Celemín Cardoso a varios abogados, entre ellos, a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, quien se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. En consecuencia, el Despacho les reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos de los poderes a ellas otorgados.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder general visible en el archivo digital No. 80.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 de Bogotá y

---

portadora de la T.P. 260.125 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo digital No. 81.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 141**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-022-2022-00155-01
DEMANDANTE:	NANCY OLIVA HORTÚA ROZO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 7 de febrero de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 9 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 22 poder general otorgado por el Dr. ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, en el mismo archivo se advierte sustitución de poder de la Dra. Celemín Cardoso a varios abogados, entre ellos, a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, quien se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. En consecuencia, el Despacho les reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos de los poderes a ellas otorgados.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder general visible en el archivo digital No. 22.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.570.557 de Bogotá y portadora de la T.P. 310.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la

---

Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo digital No. 22.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° 140**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-022-2021-00247-01
DEMANDANTE:	AURA ROSALBA QUICAZÁN SIERRA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 7 de febrero de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 22 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

